

**Resolución número 216.** Programa Electoral de *Autorización de Actividades de los Partidos Políticos en Sitios Públicos*, Cuerpo Nacional de Delegados, Tribunal Supremo de Elecciones, en San José, a las 16:53 horas del 26 de noviembre de 2025.

## RESULTANDO

I. Que el día jueves 20 de noviembre de 2025, el señor Carlos Francisco Palacios Franco, en su condición de Presidente propietario del Comité Ejecutivo Nacional del Partido Esperanza y Libertad, debidamente legitimado para este acto según su estatuto partidario, solicitó autorización para celebrar un desfile el día domingo 14 de diciembre de 2025, de las 11:30 horas a las 15:30 horas, en Heredia, en el cantón Central, en el distrito administrativo San Francisco, en el distrito electoral Guararí, “*Recorrido del almacén el rey de guarari hasta el salón comunal de los sauces*” (tomado textualmente del original), según consecutivo 223.

II. Que mediante resolución número 205 emitida por esta Administración Electoral el día 24 de noviembre de 2025, se previno al partido aquí interesado cumplir con la omisión señalada en la referida resolución, toda vez que se hacía necesario para proseguir con el trámite administrativo de la solicitud planteada.

III. Que dicha resolución de prevención se le notificó al partido gestionante a las 07:29 horas del día martes 25 de noviembre de 2025.

IV. Que la prevención hecha fue respondida dentro del plazo reglamentario. Mediante documento recibido a las 15:32 horas del día martes 25 de noviembre de 2025, por medio del servicio de correo electrónico de este Programa Electoral, el partido político gestionante indicó textualmente lo siguiente:

**“Lugar de salida: Almacenes El Rey Guarari costado norte del Mall Paseo Las Flores La ruta seguirá 600 metros al norte sobre la carretera de Guarari hasta el Salón Comunal de Los Sauces.”**

## CONSIDERANDO

I. Que de conformidad con el artículo 26 de la Constitución Política, se reconoce el derecho de reunirse pacíficamente para fines lícitos, incluyendo los de naturaleza política, siendo que aquellas reuniones que se celebren en sitios públicos “serán reglamentadas por la ley”.

II. Que el Código Electoral, ley número 8765 del 19 de agosto de 2009, dispone en su numeral 137 que “*Las manifestaciones, los desfiles u otras actividades en vías públicas, plazas, parques u otros sitios públicos deberán contar con el permiso de las autoridades correspondientes y, a partir de la convocatoria a elecciones, también con la autorización del TSE*”, todo ello de conformidad con las disposiciones tanto legales como reglamentarias vigentes que se dirán.

III. Que acorde con lo dispuesto en los artículos 1 y siguientes del decreto n.º 15-2025 del Tribunal Supremo de Elecciones, denominado [Reglamento para Autorizar Actividades](#)

de los Partidos Políticos en Sitios Públicos, publicado en el Alcance n.º 110 a La Gaceta n.º 160 del 28 de agosto de 2025, normativa que le da contenido reglamentario a las normas generales del Código Electoral en esta materia, los partidos políticos que deseen obtener tales autorizaciones deberán contar para tales fines con la autorización del Tribunal Supremo de Elecciones, la cual se otorgará por intermedio del presente Programa Electoral, tomando en consideración condiciones de idoneidad y oportunidad, enmarcadas dentro de las reglas jurídicas dispuestas al efecto.

IV. Que es importante hacer un análisis puntual sobre la duración de la actividad identificada con el consecutivo número 223. Tal y como consta líneas arriba, el Partido Esperanza y Libertad proyecta realizar un desfile con una duración declarada de **cuatro horas**.

**Un horario extendido resulta en la desnaturalización de la actividad.** No es razonable admitir que una actividad de proselitismo electoral, de naturaleza ambulatoria, diseñada como sencilla e informal, se planifique para que sus participantes duren tanto tiempo, sin atender el contenido del trayecto, según se dirá. En el contexto de lo aquí planteado, la posibilidad de que haya un desajuste apreciable entre lo proyectado y lo que realmente habría de entenderse como apegado a la realidad, en apego de la normativa que regula estas actividades, no se entiende necesariamente como razonable.

«Sobre el tema de la razonabilidad, la Sala Constitucional ha dicho:

*“La alegada irracionalidad de la norma en cuestión, obliga a reiterar lo que, al respecto, esta Sala ya ha señalado en su jurisprudencia; esto es, el reconocimiento del principio de razonabilidad de las leyes y otras normas o actos públicos, incluso privados, como requisito de su propia validez constitucional, en el sentido de que deben ajustarse, no sólo a las normas o preceptos concretos de la Constitución, sino también al sentido de justicia contenido en ella, el cual implica, a su vez, equidad, proporcionalidad y razonabilidad, entendidas éstas como idoneidad para realizar los fines propuestos, los principios supuestos y los valores presupuestados en el Derecho de la Constitución.” (Sentencia #1739-92, de las 11:45 horas del 1 de julio de 1992).*

*Vale decir que todas las actuaciones y resoluciones de los Partidos Políticos que afecten derechos de los ciudadanos, deben estar orientados por los principios de razonabilidad y proporcionalidad como parámetros de constitucionalidad.» (así, voto número 0743-E-2001 del TSE).*

V. Que el reglamento 15-2025, en su numeral 3, se refiere igualmente al tema de la duración de las actividades, estableciendo un parámetro de referencia, cual es **el recorrido a seguirse:**

**“Artículo 3.- DURACIÓN DE LAS ACTIVIDADES.** Con el fin de propiciar el uso racional y equitativo de los espacios públicos, se establece la duración máxima de las actividades enlistadas en el artículo anterior, de la siguiente manera:

- ... • *Caravanas y desfiles: por su carácter ambulatorio, la duración será proporcional al recorrido. ..."*

La duración excesiva de una actividad, al margen de sus propias circunstancias reales, puede afectar los derechos de los ciudadanos dado que hay un interés de maximizar el uso de estos espacios para los efectos de que la ciudadanía participe del mensaje proselitista de la mayor cantidad de agrupaciones posible. De no atenderse al tema de la duración probable de estas actividades, se tendrían situaciones en las cuales la proyección fuera de la realidad generaría espacios improductivos que, perfectamente, otras agrupaciones podrían usar para sus fines de difusión propagandística.

Con base en lo afirmado, para la definición de la duración de este tipo de actividades ambulatorias, se tiene ahora un elemento normativo de suma relevancia a considerar: **la equivalencia del tiempo a partir de la distancia que se desea recorrer**. A partir de esta nueva reglamentación se aborda el tema de la duración de las actividades. A diferencia de las actividades estacionarias (encuentros electorales, ferias electorales, mítines, piquetes y plazas públicas), las ambulatorias presentan esa característica que las hace ser consideradas de manera distinta. Si es voluntad de la agrupación partidaria, en sus esfuerzos de comunicación en esta materia, programar una actividad que recorra muchos distritos electorales, el aspecto del tiempo que consuma en ello será de necesaria atención. Es por esa razón adicional que, el trayecto de la actividad, su recorrido, debe ser claramente especificado, aspecto que le permite al PASP realizar un ejercicio técnico y objetivo sobre la concordancia presunta entre la actividad proselitista cuya autorización se solicita y la razonabilidad de esta en términos de tiempo.

Siendo así, y a partir del estudio detallado del recorrido propuesto por la agrupación gestionante acerca de la solicitud número 223, tenemos el siguiente resultado:

Solicitud número	Recorrido aproximado
223	500 metros

Apelando al conocimiento general, se conoce como tiempo la “*Duración de las cosas sujetas a mudanza*” (ver DRAE, <https://dle.rae.es/tiempo>). La duración de las cosas sujetas a cambio se determina por las épocas, períodos, horas, días, semanas, siglos, etcétera.

La tasa de cambio en la posición, o rapidez, es igual a la distancia recorrida dividida entre el tiempo. Para calcular el tiempo, se divide la distancia recorrida entre la velocidad utilizada. Así, tenemos la siguiente fórmula:

$$T = \frac{d}{v}$$

En el caso de un desfile, en el cual el traslado normalmente se realiza caminando, es entendible que el tiempo a durar esté condicionado por la velocidad de los marchantes.

**En promedio, una persona caminando a un ritmo normal de 4 kilómetros por hora, tardará 30 minutos en recorrer 2 kilómetros. Sin embargo, si se camina a un ritmo más lento de 2 kilómetros por hora, tardará obviamente una hora.**

Con base en lo anterior, a una velocidad promedio de 4 kilómetros por hora, tendríamos entonces el siguiente resultado:

Recorrido aproximado	Tiempo estimado
500 metros	8 minutos

Bajo otro escenario, a una velocidad promedio de 2 kilómetros por hora, entonces tendríamos a su vez el siguiente resultado:

Recorrido aproximado	Tiempo estimado
500 metros	15 minutos

Otro factor a tener en cuenta es la ruta y el terreno. Si el desfile se realiza sobre una ruta plana y con pocos obstáculos, lo más probable es que se pueda mantener un ritmo constante. Pero, si la ruta implica subidas y bajadas, o hay que sortear obstáculos de distinta naturaleza, el tiempo total de caminata se verá afectado. Se insiste en que si la velocidad varía, en un sentido o en otro, el tiempo estimado del recorrido también supondrá una modificación. Esto es importante acotarlo dada la posibilidad de que, en el trayecto el desfile se encuentre con alguna circunstancia que suponga variar esa velocidad, inclusive que se detenga. Empero, se escogió el rango de velocidad de 2 a 4 kilómetros por hora al estimarse, basados en la experiencia, que podría tenerse como la normalmente usada en un desfile para ir haciendo el acto de comunicación político-electoral.

VI. Que analizada que fue la solicitud formulada por el partido interesado, y sin perjuicio de lo que dispongan las otras autoridades públicas competentes que administran el sitio público en el cual la actividad propuesta se quiere realizar, esta unidad resolutoria no ve impedimento legal alguno para que la actividad propuesta se verifique -con la condición que se dirá- tal y como se solicitó, estimándose que se halla ajustada a la normativa jurídica vigente en **materia estrictamente electoral**.

**La autorización que aquí se concede se hace con la condición de ajustar el horario solicitado para esta actividad por el partido interesado, para realizarse en un lapso de una hora tomando en consideración lo arriba expuesto con respecto a la proporcionalidad de la distancia que se pretende recorrer con este desfile. Por lo tanto, entiéndase el nuevo horario de las 11:30 horas a las 12:30 horas.**

## **POR TANTO**

De conformidad con las razones de hecho y de Derecho, y citas legales, se aprueba la solicitud formulada según número de consecutivo 223, en razón de su procedencia legal, para realizarse el domingo 14 de diciembre de 2025, **de las 11:30 horas a las 12:30**

**horas**, en el recorrido descrito en el primer y cuarto resultando arriba visible, siempre sujeta al cumplimiento efectivo de todas aquellas disposiciones de seguridad, orden, integridad y conveniencia necesarias al momento de realizarse. El Cuerpo Nacional de Delegados supervisará el cumplimiento oportuno y efectivo de dichas disposiciones. Tratándose de una actividad ambulatoria y con una ruta definida, se apercibe al partido gestionante el deber de sujetarse a la ruta escogida y asimismo aquí autorizada. **Se le hace saber al partido aquí interesado que la presente aprobación no prejuzga acerca de los demás requisitos legales exigidos por otras normas, debiendo de previo a la actividad gestionar los permisos de las respectivas autoridades municipales, de salud o de otra índole, acordes con la naturaleza de la actividad proyectada.** Se apercibe expresamente al partido interesado sobre el cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 15 del reglamento citado, en dos aspectos fundamentales: primero, el deber de iniciar puntualmente la actividad autorizada a la hora solicitada y aprobada. No obstante, y acerca de la hora de inicio, se otorgará un plazo prudencial de quince minutos de espera. Transcurrido dicho lapso y si no inicia por causa imputable al partido, se entenderá que la actividad no podrá realizarse posteriormente y se tendrá por no realizada para todos los efectos, incluso los de naturaleza sancionatorios establecidos en el inciso b) del artículo 291 del Código Electoral. Segundo: el deber de que alguna de las personas designadas como encargadas esté presente desde el inicio y durante toda la realización de la actividad, bajo pena de tenerla por no verificada en caso de ausencia. Notifíquese.

f. Sergio Donato  
Delegado Jefe Nacional  
Cuerpo Nacional de Delegados  
Tribunal Supremo de Elecciones

